



Expediente: "GUILLERMO FERREIRO Y SEBASTIAN VILLAREJO S/ RECONOCIMIENTO DE LA CONCERTACION NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY".

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Acuerdo y Sentencia Nro. 08/2022

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintidós, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia Electoral, los ministros Jaime José Bestard Duschek, Jorge Enrique Bogarín González y César Emilio Rossel, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí la secretaria autorizante, se trae a acuerdo el expediente arriba individualizado, a fin de resolver la demanda promovida en autos a la cual se avocó este tribunal por A.I. N° 35/2022 del 6 de julio de 2022. Consecuentemente, vistos estos autos, de los cuales

R E S U L T A:

QUE, en fecha 24 de junio de 2022, los señores Guillermo Ferreiro y Sebastian Villarejo, comparecen ante el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, invocando la representación de la Concertación Nacional para un Nuevo Paraguay solicitando el reconocimiento de dicha concertación nacional, conforme a los fundamentos trascritos a continuación: "...La presente solicitud está basada en las disposiciones establecidas en la Ley N° 3212/2007 "QUE AMPLIA LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ELECTORAL Y CREA LA FIGURA DE LAS CONCERTACIONES". Asimismo, en la Resolución TSJE N° 108/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, que en su numeral 4) establece el Cronograma Electoral, señalando como plazo límite para la solicitud de reconocimiento de las Concertaciones la fecha 27 de junio de 2022, a ser presentado ante el Tribunal Electoral de la Capital (...) El nombre de la concertación es "CONCERTACIÓN NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY", y el tiempo de duración de la misma se extenderá por el periodo de duración previsto para los cargos electivos, resultantes de los comicios para los que está creada, 2023 – 2028. Inc. c) COMICIOS EN LOS QUE PARTICIPARÁ LA CONCERTACIÓN: La "Concertación Nacional Para un Nuevo Paraguay" participará en las Elecciones Nacionales y Departamentales a ser llevadas a cabo el 30 de abril del año 2023, pugnando por la Chapa Presidencial – Presidente y Vicepresidente de la Repùblica - sin perjuicio de las solicitudes de reconocimiento en las circunscripciones correspondientes para los cargos de Gobernadores, Diputados y Junta Departamentales. Inc. d) CONSTANCIA DE AUTORIZACION PARA LA CONCERTACIÓN POR PARTE DE LAS ASAMBLEAS, CONGRESOS O CONVENCIONES DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA MISMA. Que la Concertación fue autorizada por el voto favorable de la mayoría en la asamblea, congreso o convención de los Partidos y Movimientos Políticos que integran esta Concertación. A los efectos de dar cumplimiento a este inciso se adjuntan las resoluciones asamblearias debidamente protocolizadas de los distintos Partidos y Movimientos Políticos partes. Los que forman parte íntegra de esta presentación. Inc. e) MECANISMO ADOPTADO PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS UNIPERSONALES Y PLURIPERSONALES: El mecanismo adoptado para la Concertación Nacional Para un Nuevo Paraguay, para la elección de las candidaturas es el voto directo, libre, igual y secreto de los ciudadanos que sean titulares de ejercer el derecho al sufragio, para la elección de Presidente y

1



Justicia Electoral
CUSTODIO DE LA VOLUNTAD POPULAR



B000432



B000432



Justicia Electo
CUSTODIO DE LA VOLUNTAD POP



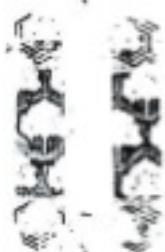
Vicepresidente de la República; sin perjuicio de que ante los tribunales competentes se solicite el reconocimiento de concertaciones a cargos departamentales como Gobernadores, Diputados y Junta Departamental. El padrón de la Concertación será conforme a lo establecido en la cláusula decimocuarta del Acta de Acuerdo (...) PETITORIO: Atento a lo expresado precedentemente a V.V.S.S. solicitamos (...) TENER por presentado en tiempo y forma la solicitud de Reconocimiento de la Concertación denominada "CONCERTACION NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY" en los términos señalados en el presente escrito..." (sic).-----

QUE, por providencia de fecha 29 de junio de 2022 se tiene por presentados a los recurrentes, se da por iniciado el trámite y se corre vista a la agente fiscal electoral de la capital, abogada Myriam González quien se pronunció en su dictamen Nro. 172 del 30 de junio de 2022 recomendando: "...No hacer lugar a la presente solicitud de reconocimiento de la Concertación Nacional denominada "CONCERTACIÓN NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY", para participar en las próximas Elecciones Generales del 2023, hasta tanto se subsanen las observaciones objetadas en cuanto a la conformación de su padrón electoral..." (sic).-----

QUE, en fecha 4 de julio de 2022 se presentan los señores Eduardo González Báez, Iris Magnolia Mendoza y Wildo Almirón Rojas, invocando la calidad de apoderados generales de la Asociación Nacional Republicana – Partido Colorado, a fin de solicitar reconocimiento de personería y deducir incidente de exclusión de padrón de no afiliados a la concertación manifestando: "...Nuestra intervención se encuentra legítimamente acreditada, debido a que a la nucleación política a la cual representamos se encuentra agraviada con la intención de la denominada "Concertación para un Nuevo Paraguay", que irregular e ilegalmente, pretende denominada "Concertación para un Nuevo Paraguay", que irregular e ilegalmente, pretende utilizar como mecanismo para la elaboración del padrón de la misma, directamente, el Registro Cívico Permanente. Fundamentalmente se debe mencionar que dentro del Registro Cívico Permanente (RCP), se encuentran incluidos además de las personas no afiliadas a los Partidos y Movimientos Políticos de la Concertación y personas que por Ley se encuentran impedidas de participar en las internas partidarias, también los ciudadanos afiliados a la "Asociación Nacional Republicana ANR – Partido Colorado" – sin perjuicio de los afiliados a otros partidos políticos no integrantes de la Concertación – que no solamente son sujetos del sufragio activo y pasivo dentro de nuestra organización política, que figuran efectivamente en el padrón de la ANR, sino que también, en momento alguno han prestado su consentimiento para figurar en el padrón de la Concertación de los Partidos de la oposición. De esta manera existe un agravio real y tangible, en lo que tiene que ver en la protección del padrón del Partido Colorado (A.N.R.) a ser utilizado en las elecciones internas simultáneas del 18 de diciembre de 2022, que nos exige como Apoderados Generales de la ANR, solicitar nuestra intervención en estos autos (...) No es correcto ni es legal que, directamente por figurar en el Registro Cívico Permanente, esos datos sean utilizados para confeccionar una adhesión política con la cual incluso uno no se encuentra de acuerdo con la ideología y la forma de hacer política de la ella. Disponer su inclusión arbitrariamente, por conveniencia o mero criterio innovador en un padrón para la interna de una nucleación política atentaría contra la libertad reconocida en la Carta Magna (...) Debido a que la ley no habilita a la utilización como padrón de una concertación el Registro Cívico Permanente,



2



Justicia Electoral
CUSTODIO DE LA VOLUNTAD POPULAR



B000434



B000434





Expediente: "GUILLERMO FERREIRO Y SEBASTIAN VILLAREJO S/ RECONOCIMIENTO DE LA CONCERTACION NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY".-----

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Corresponde al Acuerdo y Sentencia Nro. 08/2022

nuestro sistema electoral imposibilita la aplicación de otras figuras del derecho comparado al nuestro sin las modificaciones a la ley electoral vigente (...) De las normas transcriptas también se acredita que todos los partidos políticos de la concertación deben llevar obligatoriamente llevar el registro de sus afiliados y son estos quienes eligen a sus candidatos para competir en las elecciones nacionales o municipales, y es de esa base de datos que se debería conformar el padrón de la concertación (...) Ante lo expuesto por la doctrina que el padrón de la concertación debe ser preparado con los afiliados de los partidos y movimientos políticos que forman parte de la misma, y cuando hace referencia a los no afiliados siempre que este accesible en tiempo y forma o que menciona el autor citado conciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Permanente que no tuvieran afiliación política alguna y, en este último caso si técnicamente fuera imposible incorporar tales personas no afiliadas al padrón único de la Concertación, y como hemos visto no es posible realizar a esta altura una disgregación del Registro Cívico Permanente de aquellas personas que por Ley, no pueden realizar actividad político partidaria (...) Por este motivo también, corresponde no hacer lugar a la pretensión de la utilización del Registro Cívico Permanente, por el error conceptual y el incumplimiento en los plazos ya fijados en el cronograma del TSJE fijado por Resolución N° 108/2021. Todos los argumentos señalados demuestran categóricamente desde el punto de vista legal, doctrinario y hasta jurisprudencial que es inviable que la Concertación para un Nuevo Paraguay pueda utilizar para sus elecciones internas como padrón el Registro Cívico Permanente..." (sic).-----

QUE, por providencia de fecha 04 de julio de 2022 el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala resolvió tener por reconocida la personería de los abogados Eduardo González Báez, Iris Magnolia Mendoza y Wildo Almirón Rojas, en sus caracteres de Apoderados Generales de la Asociación Nacional Republicana – Partido Colorado.-----

QUE, los abogados Guillermo Ferreiro y Sebastian Villarejo interponen recurso de apelación contra la providencia de fecha 04 de julio de 2022 diciendo: "...En efecto, si bien es cierto, la resolución atacada tiene la formalidad de una providencia, la misma causa un gravamen irreparable a la Concertación, puesto que la magistrada, Teresita Martínez, cuya integración al Tribunal ni siquiera ha sido puesto a conocimiento de nuestra parte, a través de dicha providencia ha dado intervención y personería a apoderados de la ANR, en total violación a la normativa que rige el proceso de formalización de la Concertación, puesto que los mismos no tienen acción ni legitimación activa para actuar en este proceso, señalando un supuesto agravio a la ANR, sin existir una resolución de la Justicia Electoral que pueda producir dicho agravio. Por otro lado, el trámite a esta ilegal intervención, pone en riesgo el cumplimiento del cronograma electoral, y las elecciones mismas, al extender arbitrariamente el proceso de formalización de la Concertación cuyo reconocimiento se encuentra en trámite (...) QUE, con la ilegítima intervención de la ANR y el arbitrario trámite resuelto por el Tribunal inferior, que a la fecha no ha resuelto sobre el reconocimiento de la Concertación, a pesar de que ha transcurrido más de 5 días hábiles desde la presentación del pedido, se pone en peligro todo el cronograma electoral en marcha, por lo que corresponde el avocamiento solicitado y la

3





resolución definitiva reconociendo la Concertación Nacional Para un Nuevo Paraguay, considerando que se ha cumplido con todos los requisitos legales (...) La ANR como institución política no tiene ningún agravio, debido a que no existe injerencia alguna en su proceso electoral, en la composición de su padrón, en la determinación de los titulares del derecho al sufragio activo y pasivo para las candidaturas internas del mismo (...) La ANR que es un tercero en el proceso de reconocimiento de la figura de la concertación, viene a tomar intervención para impugnar la pretensión de la Concertación Nacional Para un Nuevo Paraguay (en formación) de utilizar el registro cívico permanente como base del futuro padrón interno, en el proceso que finalmente deberá ser certificado en octubre como lo manda el calendario electoral. Lo grave de la resolución apelada, es que ha concedido intervención a los apoderados del Partido Colorado, sin que los mismos tengan la personería en representación de los no afiliados a nucleaciones o agrupaciones política, pues estos no han extendido por escritura pública mandato alguno a los mismos (...) La Concertación, no requiere de afiliados para su reconocimiento, es por eso, que no se aplica la Ley 834/96 y pretender su aplicación, como sugiere los recurrentes invocando el Art.51, es sacar de contexto y tergiversar los requisitos a los efectos de truncar la Concertación (...) CONCLUSIONES FINALES 1. Los apoderados de la ANR no tienen legitimación activa para presentar a personas no afiliadas a su agrupación, ni tampoco a sus afiliados pues el derecho al voto es un derecho personalísimo. 2. El avocamiento del Tribunal Superior de Justicia Electoral en estos autos, corresponde en razón a la naturaleza del proceso electoral, las actuaciones del expediente y vale la pena resaltar la sostenida y constante jurisprudencia obrante en este propio tribunal sobre la material en cuestión..." (sic). Con respecto a ello el tribunal A quo por providencia de fecha 6 de julio de 2022 dispuso: "...Visto el recurso de apelación interpuesto, obrante a fs. 341/365 de estos autos, contra la providencia de fs. 333 y, atendiendo a que la citada resolución no reúne las condiciones del Art. 395 del C.P.C. al no ser una sentencia definitiva ni causar gravamen irreparable, no ha lugar por improcedente...".-----

QUE, por A.I. Nro. 35/2022 del 6 de julio de 2022 este tribunal resolvió avocarse al estudio de la solicitud de reconocimiento de la Concertación Nacional Para Un Nuevo Paraguay.-----

QUE, en fecha 8 de julio del corriente año el abogado Eduardo Ariel González Báez, en representación de la Asociación Nacional Republicana – Partido Colorado, plantea incidente de recusación en contra del Ministro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, Jorge Enrique Bogarin González, invocando lo dispuesto en el art. 20 de la Ley N° 635/95, el art. 13, el art. 20 inc. e) y el art. 21 del Código Procesal Civil (fs. 378/389).-----

QUE, el Ministro Jorge Enrique Bogarin González ha remitido su informe con relación a la recusación planteada en su contra obrante a fs. 392.-----

QUE, por providencia de fecha 8 de julio de 2022 se llamó autos para resolver en el presente juicio; y-----



B000429



Justicia Electoral
CUSTODIO DE LA VOLUNTAD POPULAR



Justicia Ele
CUSTODIO DE LA VOLUNTAD POPULAR

Expediente: "GUILLERMO FERREIRO Y SEBASTIAN VILLAREJO S/ RECONOCIMIENTO DE LA CONCERTACION NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY".

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Corresponde al Acuerdo y Sentencia Nro. 08/2022

CONSIDERANDO:

QUE, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, a la urgencia existente según las fechas fijadas por la Resolución TSJE N° 108/2021 y además de encontrarse pendiente de resolución el pedido de reconocimiento de la Concertación Nacional Para Un Nuevo Paraguay, corresponde estudiar en esta misma resolución el incidente de recusación planteado contra el Ministro Jorge Enrique Bogarin González.

QUE, en este sentido, de conformidad con la facultad conferida expresamente por el art. 6to. inc. e) de la Ley Nro. 635/95 "Que reglamenta la Justicia Electoral", este tribunal es competente para entender la presente recusación contra sus miembros y resolverla conforme a derecho. Es oportuno expresar aquí que tal prerrogativa no importa quebrantamiento de precepto constitucional alguno conforme lo ha entendido así la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su Acuerdo y Sentencia Nro. 62 del 26 de marzo de 1998.

QUE, no puede considerarse como motivo de apartamiento haber ejercido la profesión de abogado, en especial cuando los hechos aducidos por los recusantes refieren a actuaciones realizadas en un juicio donde el titular de la acción fue un particular totalmente ajeno a estos autos limitando las actuaciones del Ministro recusado al carácter estrictamente personal por lo que no se halla configurada la causal prevista en el art. 20 inc. e) del Código Procesal Civil.

QUE, en referencia al fundamento de motivos graves de decoro y delicadeza fundado en el artículo 21 del código ritual, corresponde mencionar que la aplicación del mencionado artículo constituye una potestad exclusiva del juzgador, en referencia a esto, el Dr. Hernán Casco Pagano dice: "...Las razones que puedan dar lugar a estos otros motivos de excusación no son limitadas. Pueden adquirir los más variados matices en razón de que finalmente, serán la consecuencia de la mayor o menor sensibilidad y estimación del juez en relación con las personas y el "thema decidendum"..." (énfasis agregado – obra citada).

QUE, la ley pretende que la recusación no sea usada en forma discrecional porque de lo contrario se abriría un ancho campo a los incidentistas, se abusaría de esta facultad para otros fines ajenos a los que ha sido instituida.





QUE, no habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por la ley para la admisión de la recusación planteada, corresponde el rechazo de la misma.-

QUE, en este estado, practicado el sorteo de ley a fin de establecer el orden de votación, resultó de él que debían votar los señores ministros en el orden siguiente: Jorge Enrique Bogarín González, César Emilio Rossel y Jaime José Bestard Duschek.

QUE, EL MINISTRO JORGE ENRIQUE BOGARÍN GONZÁLEZ DICE CUANTO SIGUE: "QUE, analizadas las cuestiones puestas a consideración del TSJE, tenemos las siguientes: a) Reconocimiento de la Concertación Nacional para un Nuevo Paraguay, conforme lo establece el art. 2 y 3 de la Ley 3212/07; y en ese marco, b) utilización o no del Registro Cívico Permanente como Padrón de la Concertación Nacional para un Nuevo Paraguay en sus elecciones internas; c) Tratamiento de incidente de exclusión del padrón del RCP de afiliados a la ANR u otros movimientos no insertos en la Concertación y no afiliados a ningún partido político."

QUE, dada la urgencia y al tratarse de un planteamiento dentro de un proceso que afecta al calendario electoral establecido por Resolución TSJE Nro. 108/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021 "POR LA QUE SE ESTABLECE EL CRONOGRAMA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES NACIONALES Y DEPARTAMENTALES DEL AÑO 2023", este Tribunal debe expedirse sobre las cuestiones sometidas a su consideración.

QUE, en efecto, el calendario electoral aprobado por la resolución citada, pone como plazo tope para el RECONOCIMIENTO DE ALIANZAS Y CONCERTACIONES ELECTORALES afirmando: "*Todas las alianzas y concertaciones electorales que hayan solicitado su inscripción y cumplido los requisitos legales y formales para ello, serán reconocidas por el Tribunal Electoral competente, hasta el viernes 08 de julio de 2022*".

QUE, la figura de la CONCERTACIÓN está regulada en la Ley Nro. 3212/2007 que amplía las disposiciones del Código Electoral y crea esta figura. Esta norma establece la formación, los requisitos y trámites por los que deben regirse las agrupaciones políticas que deseen conformar una Concertación Electoral, con miras, en este caso a las Elecciones nacionales y departamentales del 30 de abril de 2023. Esta norma es una ley especial que prevalece sobre las leyes generales, en este caso, el Código Electoral y así también es posterior al mismo.



Expediente: "GUILLERMO FERREIRO Y SEBASTIAN VILLAREJO S/ RECONOCIMIENTO DE LA CONCERTACION NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY".-----

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Corresponde al Acuerdo y Sentencia Nro. 08/2022

QUE, específicamente, la ley Nro. 3212/07 nace como un proyecto de modificación del Código Electoral de varios artículos y específicamente lo concerniente al Capítulo II que regula la figura de las Alianzas. Posteriormente, esta ley se convierte en especial, ampliando las disposiciones del primero y creando la figura de las concertaciones.-----

QUE, en la exposición de motivos de esta ley, se puede constatar el espíritu del legislador, afirmando en la nota de fecha 30 de agosto de 2006, los proyectistas que: "*El Proyecto elimina el modo cerrado de concluir alianzas y abre la posibilidad de que otros acuerdos políticos puedan tener protección legal, estableciendo modificaciones al sistema de elección de candidatos, organización de comicios internos y la especial incorporación de los movimientos políticos, excluidos hasta hoy detentado por los partidos...*".-----

QUE, en una frase muy lúcida, los proyectistas refieren: "*La diferencia sensible con la nueva redacción radica precisamente en el art. 47 última parte, que autoriza a los acordantes, la elaboración de un padrón electoral que incorpore a votantes no necesariamente oriundos de los partidos políticos y la posibilidad de otorgar a la justicia electoral facultades para organizar tales comicios internos...*" (sic).-----

QUE, como se lee en este proyecto de ley, el artículo 47 al que hace referencia la exposición de motivos, es hoy el art. 3 de la Ley Nro. 3212/07. En la última parte de este proyecto de ley expresa "*Las concertaciones o alianzas electorales podrán obviar el requisito del art. 43 inc. c) de esta ley, si decidieren optar por la Justicia Electoral para la organización y juzgamiento de las internas*". Y el art. 43 c) dispone: "*El método de la elaboración y contenido del padrón electoral a ser usado, el organismo encargado de hacerlo, su composición y designación*", el actual art. 2 e) de la Ley especial citada.-----

QUE, como se puede notar, el espíritu de la norma es la libertad en el ejercicio de los derechos políticos básicos: Opción de votar y no obligación de votar en las internas.-----

QUE, al tener como marco normativo para el reconocimiento de las concertaciones a la Ley Nro. 3212/07, pasare a analizar cada artículo de la





QUE, conforme reza el artículo 1 de la Ley Nro. 3212/07, la concertación es una organización político - electoral, establecida por tiempo determinado, creada en virtud de un acuerdo entre dos o más partidos o movimientos políticos reconocidos, para la participación en elecciones generales y municipales y la consiguiente formación de los gobiernos que resulten de éstas y la ejecución de las acciones políticas correspondientes, mediante la presentación de candidaturas para cargos nacionales, departamentales o municipales, ya sean para todos o algunos de los mismos. Goza de autonomía administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, dentro de los límites establecidos en la legislación electoral y el acuerdo respectivo.-----

QUE, el art. 2 de la Ley Nro. 3212/2007 establece: "Formalización de la Concertación. Para que la concertación quede perfeccionada, los partidos y movimientos políticos que deseen integrarla, deberán acordar a través del órgano nacional autorizado por sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar en escritura pública que contenga, cuanto menos, los siguientes requisitos: a) las organizaciones que forman parte de ella; b) los comicios en los cuales participará la concertación; c) el nombre de la concertación, la designación de apoderados, la plataforma electoral y el órgano encargado de su conducción; así como la forma y número de miembros de que se compondrá el mismo; d) la determinación de los titulares del derecho al sufragio activo y pasivo para las candidaturas internas de la concertación; e) el mecanismo de elaboración y el contenido del padrón electoral a ser utilizado; f) la composición y designación del tribunal electoral interno de la concertación, el cual elaborará el padrón electoral, organizará los comicios y será responsable de todo lo referente a las elecciones internas de la misma; g) el método de elección de las candidaturas a cargos unipersonales y pluripersonales y el mecanismo de sustitución para los casos de inhabilidad, renuncia o muerte de los mismos; y h) el régimen económico de la concertación, a los efectos de la distribución del aporte estatal y subsidio electoral previstos en la ley. La concertación se extenderá por el periodo de duración previsto para los cargos electivos, resultantes de los comicios para los que ella fuera creada" (sic).-----

QUE, de las constancias de autos se observa a fojas 1/7, el acuerdo trascrito en la Escritura Pública No 22, del 22 de junio de 2022, pasada ante la Escribana Pública: Juana Ignacia Acosta Lugo, en la que consignan las organizaciones políticas que forman parte de la concertación electoral: Partido Revolucionario Febrero, Partido Encuentro Nacional, Partido Liberal Radical Auténtico, Partido Patria Querida, Partido Democrático Progresista, Partido Cruzada Nacional, Partido Político Hagamos, Partido Demócrata Cristiano,



8



Justicia Electoral
CUSTODIO DE LA VOLUNTAD POPULAR



Justicia Elect
CUSTODIO DE LA VOLUNTAD P

Expediente: "GUILLERMO FERREIRO Y SEBASTIAN VILLAREJO S/ RECONOCIMIENTO DE LA CONCERTACION NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY".

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Corresponde al Acuerdo y Sentencia Nro. 08/2022

Partido Paraguay Tekopyahu, Partido Frente Amplio, Partido Patriotas Independientes, Partido de la A, Partido Independiente de Personas Discapacitadas,, Partido Popular Tekojoja, Partido Convergencia Popular Socialista, Partido Participación Ciudadana, Partido País Solidario, Partido Paraguay Pyahura, Partido de la Unidad Popular, Partido Del Frente Patriótico Teete, Partido del Movimiento al Socialismo, Partido Fuerza Común, Partido La Patria Primero, y los movimientos políticos, Movimiento Político Despertar y Movimiento Político Nacional Conciencia Democrática Nacional, dándose con ello cumplimiento el requisito exigido en el artículo 2, inciso "a" de la ley citada.

QUE, a fs. 13/265, las actas (convenciones, asambleas, congresos nacionales extraordinarios), arrimadas por las organizaciones políticas integrantes, arriba mencionadas, por las cuales se autoriza a los partidos y movimientos políticos a arbitrar los medios necesarios para la conformación de la concertación.

QUE, en la cláusula primera del acuerdo, refieren que celebran este acto para participar de las elecciones generales a realizarse el domingo 30 de abril de 2023, para el periodo 2023-2028, tal como lo exige el inc. b) de la citada norma.

QUE, en la cláusula tercera del acuerdo pasado por escritura pública, consta que adoptan la denominación "CONCERTACIÓN NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY", mientras que en la cláusula novena se menciona la designación de los apoderados generales de la Concertación y sus facultades, que se hallan en el escrito de fs. 272/278, en cumplimiento de lo que dispone el art. 3 de la Ley 3212/07. En la cláusula cuarta del acuerdo, se hallan los ejes programáticos y en la cláusula décima primera se establece cuál es el órgano de conducción política de la concertación, así como la forma y el número de sus miembros, cumpliendo así el inc. c) del art. 2 mencionado.

QUE, en la cláusula décima segunda, establecieron la composición y designación del tribunal electoral interno de la concertación, el que se encargará de elaborar el padrón electoral definitivo, convocará y organizará los comicios y será el responsable del juzgamiento, cómputo definitivo y proclamará a los electos en las elecciones internas, conforme lo establece el requisito del inc. f) de la Ley 3212/07.

9

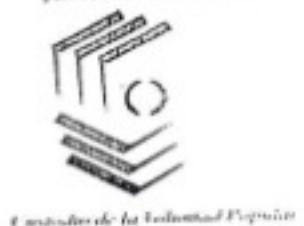


B000426

 Justicia Electoral
CUSTODIO DE LA VOLUNTAD POPULAR



 Justicia Electro
CUSTODIO DE LA VOLUNTAD POP



QUE, el inc. g) refiere: ...el método de elección de las candidaturas a cargos unipersonales y pluripersonales y el mecanismo de sustitución para los casos de inhabilidad, renuncia o muerte de los mismos... este requisito fue cumplido en la cláusula décimo quinta y décimo sexta del acuerdo protocolizado.

QUE, el régimen económico de la concertación, se halla reglado en las cláusula sexta, séptima y octava cumpliendo lo exigido en el inciso "h".-----

QUE, en lo que hace a los requisitos del punto d) y e) del art. 2 citado, debemos entrar a analizar el incidente de exclusión de los afiliados a la ANR – Partido Colorado y de los no afiliados a las nucleaciones políticas, en lo que respecta al contenido y alcance del acuerdo suscripto por las organizaciones políticas que integran la "CONCERTACIÓN NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY", específicamente en lo que hace a las cláusulas décimo tercera y décimo cuarta del citado acuerdo.

QUE, en efecto, la Concertación Nacional para un Nuevo Paraguay, acordó en la cláusula décimo tercera: "Sufragio activo y pasivo. Tendrán derecho al sufragio activo y pasivo en las elecciones internas de la Concertación a realizarse el 18 de diciembre de 2022, todas las personas habilitadas en el Padrón de la Concertación cuya composición se establece en la cláusula décimo cuarta". Es decir, acordaron los miembros de la Concertación otorgar el derecho al voto a todas las personas que tengan 18 años de edad y reúnan los requisitos establecidos en la ley, que se encuentren inscriptas en el Registro Cívico Permanente.

QUE, la cláusula décimo cuarta refiere: "Del padrón de la Concertación. El Padrón de la Concertación estará conformado por las personas que hayan cumplido diez y ocho años de edad, que reúnan los requisitos establecidos en la ley, inscriptos en el Registro Cívico Permanente hasta el 31 de mayo de 2022, una vez certificado por la Justicia Electoral como Padrón Electoral definitivo a utilizarse en las Elecciones Nacionales y Departamentales previstas para el domingo 30 de abril de 2023, una vez verificado por el TEIC a los efectos de estar ajustado a la normativa electoral vigente...".-----

QUE, esta cláusula se apoya en lo que dispone el art. 5 de la Ley Nro. 8212/07 que dice: "Para ser candidato de los partidos o movimientos políticos de la concertación, a un cargo electivo cualquiera, es requisito ser electo por el voto directo, libre, igual y secreto de los ciudadanos que sean titulares de ejercer el derecho al sufragio, según las disposiciones previstas en la legislación electoral y en el acuerdo de la concertación". La propia norma



Expediente: "GUILLERMO FERREIRO Y SEBASTIAN VILLAREJO S/ RECONOCIMIENTO DE LA CONCERTACION NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY".-----

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Corresponde al Acuerdo y Sentencia Nro. 08/2022

permite a los acordantes, decidir quiénes serán sufragantes en sus internas, siempre que cumplan los requisitos legales para ello. Esta norma no distingue entre afiliados o no, por ende, este Tribunal no puede hacerlo.-----

QUE, este requisito exigido por el inc. e) referente al sufragio activo y pasivo, entra en discusión, debido a que los Apoderados de la ANR, presentan un incidente de exclusión de sus afiliados y de los no afiliados a partidos ni proponentes de movimientos del padrón nacional que pretende utilizar la Concertación Nacional en sus internas.-----

QUE, en este punto debemos dejar en claro los conceptos básicos que se hallan en discusión. El art. 342 de la Ley Nro. 834/96 establece la diferencia entre Registro Cívico Permanente, Pre Padrón y Padrón: "Para todos los efectos que correspondan se aclara el concepto y alcance de la terminología siguiente: a) Registro Cívico Permanente es el que se forma con la totalidad de los inscriptos que reúnan los requisitos formales; b) pre-padrón, denominado también "pliego de publicaciones" es el que se constituye con la nómina de las personas inscriptas para sufragar, a los efectos de que se formulen, oportunamente, por el término de ley las tachas y reclamos; y, c) padrón es la nómina definitiva de los electores inscriptos en el Registro Cívico Permanente habilitados para sufragar luego de resueltas las tachas y reclamos".-----

QUE, vale decir, el padrón nacional es un listado de ciudadanos habilitados para votar que tiene carácter público conforme reza el art. 112 del Código Electoral que establece: "El Registro Cívico Permanente es público para los partidos, movimientos políticos, alianzas y electores. Será depurado y ampliado en la forma determinada en este Código. La renovación total sólo podrá disponerse por ley, por causas fundadas".-----

QUE, debemos pues analizar, la piedra angular de la cuestión suscitada, cual es, si la Concertación Nacional para un Nuevo Paraguay ¿puede utilizar o no el padrón de electores del Registro Cívico Permanente?-----

QUE, realizando un estudio constitucional, convencional y legal,

tenemos que estas normas protegen no sólo el ejercicio de derechos políticos como lo son el derecho a la participación y el sufragio activo, sino también son considerados derechos humanos protegidos por tratados internacionales.-----

11





QUE, en una democracia el mecanismo de incidencia en asuntos públicos es el voto, por ende, éste no puede ser cercenado bajo ningún sentido.

QUE, Nuestra Constitución desde su preámbulo, establece que la República del Paraguay reafirma "los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, sanciona y promulga esta Constitución", así como lo expresa el art. 1 de la misma al disponer "La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana".

QUE, el artículo 3, reza que "*El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio*". Este derecho se encuentra desarrollado en los arts. 117 y 118 de la Constitución Nacional que regula LOS DERECHOS Y DEBERES POLÍTICOS y señalan el derecho de todos los ciudadanos de participar en los asuntos públicos en forma directa o a través de sus representantes electos conforme a las normas del sufragio, lo cual constituye la base del régimen democrático y representativo, adoptado como forma de gobierno por la carta magna.

QUE, el artículo 118 de la Carta Magna establece: "*El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional*".

QUE, otra cuestión importante, está dada por el art. 120 de la C.N. que dispone: "Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años. Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley...".

QUE, haciendo un control de convencionalidad, la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por Ley Nro. 1/89 por nuestro país, expresa en su artículo 23 que: "Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades. a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de



Expediente: "GUILLERMO FERREIRO Y SEBASTIAN VILLAREJO S/ RECONOCIMIENTO DE LA CONCERTACION NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY".-----

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Corresponde al Acuerdo y Sentencia Nro. 08/2022

tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por Juez competente, en proceso penal".-----

QUE, en concreto, la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados por la República del Paraguay establecen la forma de gobierno, el ejercicio del poder público del pueblo a través del voto universal, libre y sin distinción conforme rezan los artículos 125 de la Constitución Nacional y los arts. 32 y 33 del Código Electoral.-----

QUE, por tanto, todas las personas mayores de 18 años, afiliadas o no, tienen ese derecho y no existen restricciones constitucionales, convencionales ni legales para limitar ese ejercicio. La Ley 1/89 conforme vimos más arriba, no tiene como prohibición para el derecho al sufragio, la afiliación a partidos políticos.-----

QUE, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 25 dice: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país". -----

QUE, cercenar el derecho a participar en elecciones internas de personas afiliadas a otros partidos, pertenecientes o no a la Concertación o, incluso, no afiliadas, sería una grave violación de los derechos políticos básicos, puesto que no existe como ya expresé líneas más arriba, limitación constitucional, convencional ni legal. Utilizando el padrón del Registro Cívico Permanente, con carácter público, cualquier persona incluida en el mismo tiene la OPCIÓN de votar, no la obligación y con ello se zanja la necesidad de consentimiento invocada por los apoderados de la ANR.-----

13
QUE, los arts. 2 y 3 de la Ley Nro. 3212/07 que analizamos, autoriza a los partidos y movimientos que integran las concertaciones a acordar, por



Justicia Electoral
CUSTODIO DE LA VOLUNTAD POPULAR



TSJE
Tribunal Superior de Justicia Electoral





escritura pública, sobre los titulares del derecho activo y el contenido del padrón a ser utilizado para la elección de sus candidatos unipersonales y pluripersonales.

QUE, considero que lo previsto en la cláusula décimo cuarta se adecua a lo que requiere la norma del art. 2 e), así como lo dispuesto por los art. 3 y 5 de la Ley 3212/07, ya que lo acordado por estos partidos y movimientos políticos es el contenido del padrón electoral general que será utilizado en las elecciones internas de la concertación.

QUE, los partidos políticos son instrumentos para defender ideologías conforme reza el art. 10 del Código Electoral: "Los partidos y movimientos políticos son personas jurídicas de derecho público interno. Tienen la finalidad de asegurar, en el interés del régimen democrático, la autenticidad del sistema representativo y la defensa de los derechos humanos". Éstos no pueden obligar ni prohibir a sus afiliados participar de elecciones, ni en sus propias elecciones internas y menos aún en una a padrón abierto, tampoco lo hace la Constitución ni las leyes y por ende, el juez no puede ni debe hacerlo.

QUE, el Abg. Jorge Rolón Luna, en su artículo digital "*Las disputas electorales no pueden cercenar derechos fundamentales. El caso de la utilización del Registro Cívico Permanente para las internas de la Concertación Nacional*" refiere: "Uno de los argumentos utilizados para pretender negar el derecho de los electores paraguayos a votar en unas elecciones internas en las que se utilice como base del padrón el RCP es que, "en derecho público lo que no está permitido expresamente, está prohibido". "Este argumento tiene sentido para establecer parámetros y límites a la competencia de órganos públicos y de sus agentes; por ejemplo, la policía no puede "demorar para averiguaciones" si no lo establece expresamente la ley. Pero el argumento no aplica en el caso del padrón abierto. Aquí lo que se discute es el derecho a participar y el sufragio activo. Al ser, por tanto, un asunto que involucra el disfrute de derechos, debe ser objeto de una interpretación extensiva, amplia y no restrictiva. Así lo refrenda nuestro ordenamiento jurídico. Lo dice la Constitución al señalar que la "enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía" (artículo 45 constitucional)".

QUE, por último, el art. 4 del Código Electoral dispone: "El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, ~~personal~~ e intransferible. En caso



Expediente: "GUILLERMO FERREIRO Y SEBASTIAN VILLAREJO S/ RECONOCIMIENTO DE LA CONCERTACION NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY".-----

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Corresponde al Acuerdo y Sentencia Nro. 08/2022

de duda en la interpretación de este Código se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular".-----

QUE, el uso del padrón ampliado para las internas de la Concertación está perfectamente amparado en la Constitución, los Tratados Internacionales que rigen la materia y las normas de la Ley Nro. 3212/07 y mi voto va en el sentido de ampliar la participación ciudadana en las elecciones internas y con ello, el fortalecimiento de la democracia, respetando la voluntad popular.-----

QUE, conforme a la normativa constitucional y electoral mencionada, voto por no hacer lugar a la oposición formulada por los apoderados de la ANR (Partido Colorado) por lo que corresponde RECONOCER a la CONCERTACIÓN NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY constituida para presentar candidatos a Presidente y Vicepresidente, en las próximas elecciones generales del 30 de abril de 2023 y ordenar su inscripción en el registro respectivo. ES MI VOTO."-----

SEGUIDAMENTE, EL MINISTRO CÉSAR EMILIO ROSSEL MANIFIESTA: "QUE, me adhiero al voto del Ministro Preopinante Jorge Enrique Bogarin González y agrego que a prima facie cabe el análisis de lo solicitado por los representantes legales de la Concertación Nacional Para Un Nuevo Paraguay, sobre la petición del reconocimiento de la misma, en los términos señalados en el escrito de presentación obrante en el expediente.---

QUE, el artículo 2 de la Ley N° 3.212/07 establece cuanto sigue:
"...Formalización de la Concertación. Para que la concertación quede perfeccionada, los partidos y movimientos políticos que deseen integrarla, deberán acordar a través del órgano nacional autorizado por sus respectivas asambleas; convenciones o congresos, las condiciones de la misma, haciéndolas constar en escritura pública..." y para su inscripción se rigen bajo las fírmaticas dispuestas en el artículo 3 que reza
"...Inscripción. Para su inscripción, el acuerdo por el que se crea la concertación será presentado a la Justicia Electoral, a los efectos de su asiento en el registro correspondiente, en un escrito conjunto que contenga cuanto menos los siguientes requisitos: a)los partidos y movimientos políticos que integran la concertación; b)el nombre de la concertación y el tiempo de duración de la misma; c)los comicios en los que participará la concertación; d)la constancia de que la concertación fue autorizada por el voto favorable de la mayoría en la asamblea, congreso o convención del partido o movimiento político; e) el mecanismo adoptado para la elección de las candidaturas unipersonales y pluripersonales; f) la plataforma electoral común; g) los nombres de los apoderados designados; y, h) la forma de

15



Justicia Electoral
CUSTODIO DE LA VOLUNTAD POPULAR

B000420



Justicia Electoral
CUSTODIO DE LA VOLUNTAD POPULAR



distribución de los votos válidos emitidos a favor de la concertación, a los efectos del régimen de aporte estatal y subsidio electoral. Al escrito respectivo, se acompañará copia autenticada de la Escritura Pública mencionada en el artículo anterior. El Tribunal Electoral se pronunciará sobre la presentación dentro del plazo de cinco días hábiles...". En relación con lo anterior, observando que la CONCERTACION NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en la normativa mencionada, esta magistratura no opone reparo alguno para que la citada Nucleación Política sea reconocida.-----

QUE, SU EXCELENCIA CONTINÚA DICIENDO: "QUE, ahora bien, es menester de esta magistratura hacer referencia sobre el planteamiento de los apoderados de la Asociación Nacional Republicana que solicitan se dicte sentencia haciendo lugar al incidente de exclusión de sus afiliados y de los no afiliados a nucleaciones o agrupaciones políticas, así como la oposición al mecanismo para la elaboración del padrón a ser utilizado por la Concertación Nacional Para Un Nuevo Paraguay.-----

QUE, se debe considerar que la participación activa de los ciudadanos en los asuntos públicos, es fundamental para generar conciencia sobre sus derechos y su rol dentro del entorno en el que se desenvuelven. En este sentido, la utilización del mecanismo de elaboración y contenido del padrón propuesto por la CONCERTACIÓN NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY garantiza lo anteriormente mencionado y no vulnera ningún derecho ni obligación dispuesta en las normativas constitucionales y legales de acuerdo a los fundamentos que expreso a continuación:-----

QUE, la Ley 3.212/07 amplía las disposiciones del Código Electoral y crea la figura de las Concertaciones. Siendo esta una Ley especial, ante divergencias entre las leyes generales y especiales la regla para la solución de los conflictos normativos es la aplicación de la norma especial, salvo en los casos expresamente pre establecidos. A lo que referimos son de aplicación en la resolución de antinomias normativas, el principio de especialidad normativa prevalece frente al cronológico y cede ante el jerárquico. Así, son de aplicación los brocados *lex posterior generalis non derogat priori legi speciali*, salvo que la ley posterior lo establezca expresa o tácitamente.-----

QUE, al respecto es menester traer a colación el principio de legalidad, el cual expresa que "**LO QUE NO ESTÁ EXPRESAMENTE PERMITIDO, ESTÁ PROHIBIDO**", sin embargo, debemos hacer mención a lo establecido por el Dr. Juan Carlos Mendoza: "...*Esta es la forma como usualmente enunciamos el principio, pero en realidad no traduce con rigor el sentido constitucional que tiene: el principio se aplica exclusivamente al ejercicio de las atribuciones de las autoridades públicas. Aclaración que parece conveniente hacer.*" (Derecho Vivo, pág. 14 Edic.2018). 14



Expediente: "GUILLERMO FERREIRO Y SEBASTIAN VILLAREJO S/ RECONOCIMIENTO DE LA CONCERTACION NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY".

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Corresponde al Acuerdo y Sentencia Nro. 08/2022

Continúa diciendo que, "...El principio de legalidad funciona como una limitación del poder, mediante el cual este queda sometido a los límites que le impone la ley.... Nótese que lo prohibido es ejercer atribuciones no autorizadas expresamente por la ley. Esta prohibición afecta sólo al ámbito estricto de las atribuciones correspondientes a una competencia determinada. Lo cual debe tenerse en cuenta para juzgar las consecuencias que tendría enunciar el principio bajo la forma simple de que según él 'lo que no está expresamente prohibido está permitido'. Equivalente lógicamente a 'está prohibido todo lo que no está expresamente permitido'. Desde ya se puede anticipar el rechazo de que la autoridad pública todo lo tiene prohibido, si no le está expresamente permitido por la ley. Esto no es lo que dice la Constitución. Y aceptarlo significaría admitir consecuencias inadmisibles. Que el principio no tiene, como señalaremos más adelante. Lo que permite concluir que una autoridad superior, un funcionario o un empleado público viola el principio únicamente cuando ejerce atribuciones no comprendidas en la esfera de su competencia o jurisdicción. No cabe atribuirle al principio otro sentido constitucional..." (Derecho Vivo, págs.15,18 y 19, 2018). En resumen, lo que el referido autor nos da a entender sobre el principio de legalidad, es que todo lo que no esté expresamente autorizado está prohibido, por lo que la interpretación extensiva sobre este principio que se pretende hacer valer, es errónea.

QUE, la Ley 3.212/07 expresa claramente que los candidatos a ocupar un cargo electivo cualquiera, deberán ser elegidos mediante el voto de los ciudadanos titulares de ejercer el derecho al sufragio activo, según las disposiciones previstas en la legislación electoral y en el acuerdo de la Concertación. De otra manera, la ley haría una mención distinta disponiendo que para ser electos se deba optar solamente por el voto de los afiliados a las distintas agrupaciones que conforman la Concertación.

QUE, en lo pertinente el Acuerdo y Sentencia TSJE N°05/2018, expresa que; el Derecho Electoral constituye un Derecho Público, siendo uno de sus rasgos el de la legalidad, en el sentido de admitir solamente lo expresamente legislado. Sin embargo, esta disciplina, hoy posee reconocida autonomía no solo jurisdiccional, legal y académica sino por sobre todo autonomía científica gozando de principios propios, inherentes a la misma y que nutren e inspiran sus disposiciones. Uno de estos principios es precisamente el de la participación, el cual le otorga fisionomía propia y la hace distinta al Derecho Electoral de otras ramas del ámbito público.

QUE, ahora bien, la Ley analizada, en su artículo 2 dispone que para su formalización, el escrito del acuerdo que crea la Concertación debe contener, entre otros, lo siguiente: inciso d) la determinación de los titulares del derecho al sufragio activo y pasivo para las candidaturas internas de la Concertación;





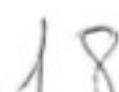
Journal für Soziologie 30 (2002) 303–320

y el inciso e) el mecanismo de elaboración y el contenido del padrón electoral a ser utilizado. De los incisos citados, se entiende por tanto que la concertación tiene la total libertad de conformar su padrón como lo considere más adecuado y, asimismo, determinar quiénes serán los titulares del derecho al sufragio activo y pasivo para sus elecciones internas.

QUE, en consideración a lo ut supra expresado, se debe mencionar que la Concertación ha cumplido con todos los requisitos legales para su reconocimiento; acotando que la cláusula décimo tercera del Acuerdo, establece "Sufragio Activo y Pasivo". Tendrán Derecho al sufragio activo y pasivo en las elecciones internas de la Concertación a realizarse el 18 de diciembre de 2022, todas las personas habilitadas en el Padrón de la Concertación cuya composición se establece en la cláusula DECIMOCUARTA; que expresa: "Del padrón de la Concertación". El padrón de la Concertación estará conformado por las personas que hayan cumplido diez y ocho años de edad, que reúnan los requisitos establecidos en la ley, inscriptos en el Registro Cívico Permanente hasta el 31 de mayo del 2022, una vez certificado por la Justicia Electoral como Padrón Electoral definitivo a utilizarse en las Elecciones Nacionales y Departamentales previstas para el domingo 30 de abril de 2023, una vez verificado por el TEIC a los efectos de estar ajustados a la normativa electoral vigente. A la luz de la verdad, la Concertación ha dado cumplimiento efectivo a tales disposiciones, determinando quienes serán los titulares del derecho al sufragio activo y pasivo, estableciendo el mecanismo de elaboración y el contenido del mismo.-

QUE, ahora debemos de preguntarnos ¿Cuál sería el agravio de utilizar un padrón ampliado?. La utilización del mecanismo de elaboración y contenido del padrón propuesto por la Concertación, de la forma que ellos así lo establecieron en el acuerdo obrante en autos, no agravia el derecho al sufragio activo de los electores, pues estos son libres de ejercer o no su derecho a sufragar en elecciones internas de la Concertación o del partido del cual cuente con afiliación vigente.

QUE, específicamente, es necesario traer a consideración el artículo 5º de la Ley 3.212/07 el cual expresa: "Para ser candidato de los partidos o movimientos políticos de la Concertación, a un cargo electivo cualquiera, es requisito ser electo por el voto directo, libre, igual y secreto de los ciudadanos que sean titulares de ejercer el derecho al sufragio activo, según las disposiciones previstas en la legislación electoral y en el acuerdo de la Concertación".





Expediente: "GUILLERMO FERREIRO Y SEBASTIAN VILLAREJO S/ RECONOCIMIENTO DE LA CONCERTACION NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY".-----

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Corresponde al Acuerdo y Sentencia Nro. 08/2022

QUE, en razón a lo anterior, la decisión de participar o no es del ciudadano, no de la agrupación política. La agrupación política no es sino un canal para este efecto, pero, de ninguna manera, puede ser utilizado para cercenar ni condicionarla. Es más, en caso de desaprobación de la oferta electoral, o, simplemente, si no es su voluntad participar en las internas, para exteriorizarlo basta con solicitar su exclusión o no acudir a la mesa de votación.-----

QUE, al respecto de si existe o no un agravio al utilizar un padrón ampliado es de imperiosa necesidad citar a la Ley N° 4559/12 “*Que establece la Inscripción Automática en el Registro Cívico Permanente*” cuyo fundamento es facilitar la inscripción, dando automáticamente la posibilidad a que nuevos electores puedan ejercer sus derechos de participación en futuras elecciones”. Corresponde prestar especial atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la mencionada ley, que establece: “...*Establécese que los paraguayos que cumplan dieciocho años de edad, que reúnan los requisitos para votar y que cuenten con cédula de identidad civil, serán inscriptos de manera AUTOMÁTICA en el Registro Cívico Permanente...*”. Es ahí donde debemos comprender que facilitar la participación es crucial para los procesos democráticos, y desconocer esto sería un extremo, el cual; como Custodios de la Voluntad Popular, es inaceptable.-----

QUE, la función de la Justicia Electoral ha sido siempre buscar la mayor participación del electorado en las justas electivas, y el usar un padrón ampliado que sea certificado por ella, permitirá que la participación incremente al dar más opciones a los sufragantes. De esta manera, la democracia y la legitimidad en elecciones internas, al permitir que los ciudadanos inscriptos en el padrón de la Concertación puedan elegir al candidato de su preferencia en las mismas, permite un margen de participación mucho más amplio.-----

QUE, en el mismo sentido, debemos hacer mención a la Constitución Nacional, la cual establece en sus artículos 1, 3, 117 y 118 cuanto sigue: “...*Artículo 1.- segundo párrafo. La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana. Artículo 3.- El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio: (...) Artículo 117.- Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determine esta Constitución y las leyes. Artículo 118.- El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda*

19



en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional...".-----

QUE, el principio constitucional por excelencia es que "El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye la base del régimen democrático y representativo", haciendo claras las referencias de la garantía de participación pluralista de todos los ciudadanos que, reiterando, tienen el derecho de participar en los asuntos públicos directamente o por medio de sus representantes.-----

QUE, esta magistratura sostiene que la participación política, tan esencial para el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas democráticos, es considerada un DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL y, en tal sentido, aparece reconocida expresamente tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (literal "a" y "b" del Artículo 23), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (literal "a" del Artículo 25); ambos instrumentos jurídicos son Convenciones internacionales vigentes.-----

QUE, al respecto es necesario referirnos a la normativa internacional donde el artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos dispone: "... Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades..."; siguiendo, "...a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores...".-----

Que, es de notar que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos utiliza términos en consonancia, en su artículo 25, que reza "...Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos...".-----

QUE, con lo mencionado más arriba se denota que al ampliar la participación política se busca generar la mayor representación posible y visibilidad de sectores ciudadanos, algunos cuya presencia e incidencia muchas veces es vulnerable por la misma dinámica social. Por tanto, atender y dar el sentido esencial a la participación es generar legalidad, legitimidad, consistencia e institucionalidad a los derechos ciudadanos.-----

QUE, retomando la pregunta planteada, ¿La libertad de participación y el uso del padrón de la Concertación Nacional propuesto, causa o no agravio a un afiliado político? Es necesario manifestar que esta magistratura no encuentra el agravio que se plantea por las partes intervenientes, entendiendo





Expediente: "GUILLERMO FERREIRO Y SEBASTIAN VILLAREJO S/ RECONOCIMIENTO DE LA CONCERTACION NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY".--

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Corresponde al Acuerdo y Sentencia Nro. 08/2022

que la inclusión de un ciudadano al padrón de la Concertación, no causa agravio al no significar una adhesión política, mucho menos una afiliación; es más bien una adhesión ciudadana, la cual no obliga al voto en sus elecciones internas pues para estos comicios no rige la obligatoriedad del voto y los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su exclusión.--

QUE, la garantía es ofrecida en las probanzas de autos, en razón que la propia Concertación facilita el mecanismo de exclusión para las personas que no deseen formar parte de su padrón, mecanismo que, conforme a lo dispuesto en la cláusula décimo cuarta del acuerdo, se encuentra efectivamente establecido con el fin de salvaguardar el debido cumplimiento para dicho efecto. De esta manera, el ciudadano que no quisiera formar parte de la concertación podrá solicitar su exclusión del mismo o, de lo contrario, sencillamente plasmarlo con su ausencia en las urnas (elecciones internas).--

QUE, por último, es obligatorio que se haga referencia a la participación de los "Independientes o no Afiliados". Al respecto, tanto en las elecciones nacionales como en las municipales, el ciudadano se ve limitado a optar por candidatos propuestos por una agrupación política, por lo que ellos, al no estar afiliados, se ven forzados a elegir dentro de una oferta electoral impuesta. Ahora bien, en pos de mejorar la calidad de la representación, la legitimidad de los electos y la gobernabilidad, la opción de que todos los paraguayos puedan elegir realmente a sus representantes, ya desde las elecciones internas, fortalecerá la democracia paraguaya.--

QUE, en conclusión, la Ley 834/96 que establece el Código Electoral Paraguayo, en su artículo 3, dispone: "...Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y transparencia del sufragio y facilitar su ejercicio. Los infractores serán sancionados de conformidad con la ley..." como así el artículo 4 dice: "...El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este Código, se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular...". Es por lo manifestado que esta magistratura en pos de garantizar la participación considera que no corresponde hacer lugar a lo peticionado en el punto 2 y 3 del escrito presentado por los representantes de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado) y en consecuencia reconocer a la CONCERTACIÓN NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY en los términos del acuerdo constitutivo que obra en autos. **ES MI VOTO.**"--

21





Fundación de la Constitución Popular

A SU TURNO, EL MINISTRO JAIME JOSÉ BESTARD DUSCHEK EXPRESA CUANTO SIGUE: "QUE, disiento parcialmente, con mis colegas puesto que en oportunidad de la controversia suscitada en las elecciones municipales de 2015, he manifestado: ...*Ante la inexistencia de una regulación legal expresa sobre la cuestión planteada y por tratarse de elecciones internas simultáneas, debe aceptarse el derecho que tienen las otras organizaciones políticas de oponerse a que sus afiliados sean incluidos en el padrón de la concertación(...)* la legislación electoral paraguaya no prevé las elecciones internas primarias con listas abiertas, que permitan al elector votar por cualquier candidato sin necesidad de estar afiliado a algún partido político (...) en el caso que nos ocupa, la posibilidad de estar en más de un padrón en una misma interna es ajena a la voluntad del elector y siendo la Asociación Nacional Republicana la única organización política que solicitó la exclusión de sus afiliados del padrón de la Concertación 'Juntos Ganamos', corresponde excluir del padrón distrital de Asunción a los ciudadanos que forman parte del padrón del Partido Colorado..." indicando: "...específicamente aquellos que tienen una sola afiliación según el cruzamiento realizado por la Dirección del Registro Electoral...". No obstante, en esta oportunidad estimo que también procede excluir en forma previa a los afiliados colorados que cuenten con más de una afiliación pues tampoco puede presumirse que éstos prestaron su consentimiento para integrar un padrón que será utilizado en las elecciones internas de la concertación. Es conveniente recordar que si nuestra ley fundamental garantiza la libertad de asociación en organizaciones políticas, tal prerrogativa supone, a contrario sensu, la libertad de desafiliación de ellas. Esto significa que nadie puede ser obligado a seguir perteneciendo a una asociación política, ni obligado a seguir formando parte de sus registros. Nuevamente aquí el requisito del consentimiento expreso resalta como aspecto a ser considerado.

QUE, agrego la imperiosa necesidad de precautelar los derechos de organizaciones políticas ya existentes, de sus afiliados, así como también de electores exceptuados de sufragar en las elecciones internas. Por ello resulta importante que se dé estricto cumplimiento a lo consignado en la cláusula 14ta. del acuerdo político obrante en estos autos, en la parte que dice: "...*El Tribunal Electoral Independiente de la Concertación dará amplia publicidad sobre la composición del Padrón de la Concertación, estableciendo un plazo para tachas, reclamos, renuncias e inclusiones de aquellos ciudadanos que decidan integrar o no el padrón de la Concertación...*". El consentimiento, requisito que se exige al momento de afiliarse a un partido político [artículo 51 inciso c) del Código Electoral], se muestra como la manifestación más clara de la libertad de afiliación reconocida por el artículo 125 de la Constitución Nacional.



QUE, por todo lo así expuesto, mi voto va por hacer lugar al incidente de exclusión presentado por los apoderados de la A.N.R. como condición para el reconocimiento de la Concertación Nacional Para Un Nuevo Paraguay, debiendo la Dirección del Registro Electoral a través de la Dirección de



E000422



B000414



Justicia Electoral
CUSTODIO DE LA VOLUNTAD POPULAR



E000423

22



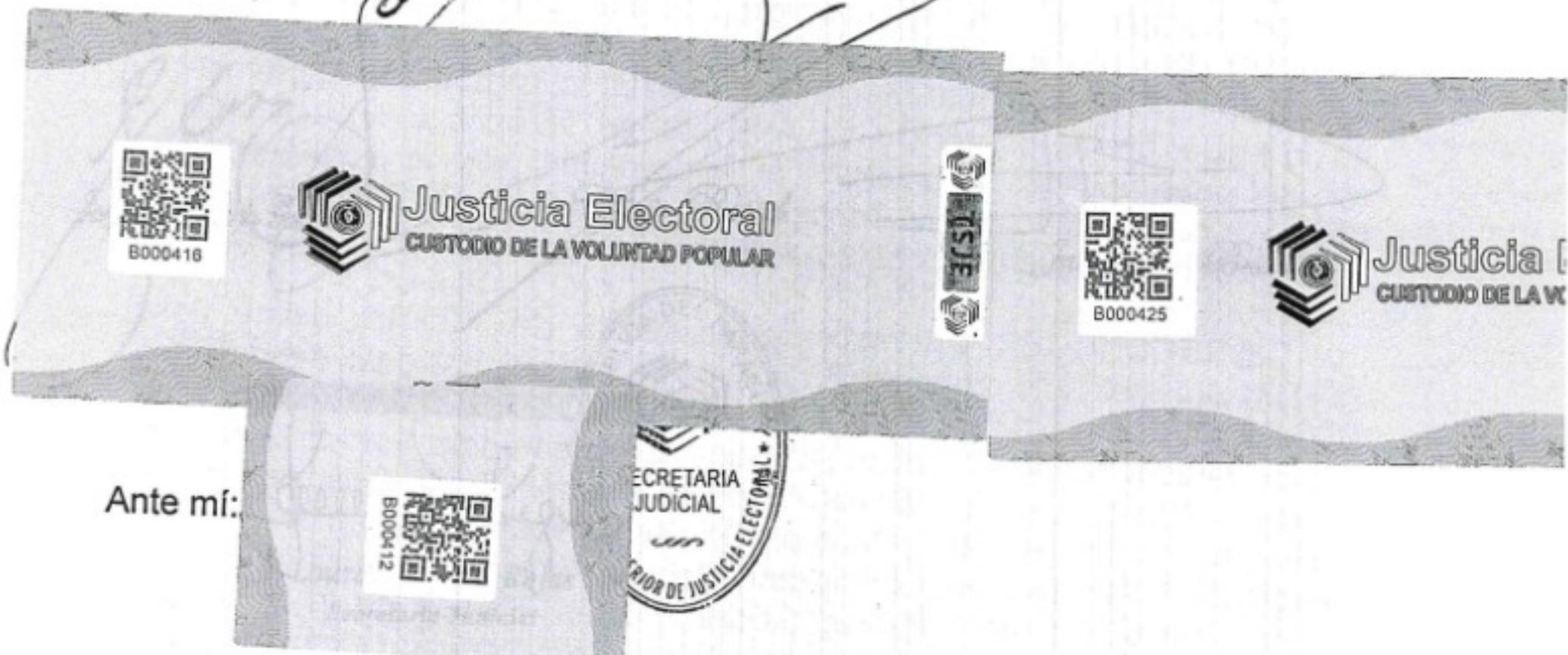
Expediente: "GUILLERMO FERREIRO Y SEBASTIAN VILLAREJO S/ RECONOCIMIENTO DE LA CONCERTACION NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY".

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Corresponde al Acuerdo y Sentencia Nro. 08/2022

Tecnologías de la Información y Comunicación de la Justicia Electoral, realizar con carácter previo a la entrega del pre-padrón, las exclusiones establecidas en la ley y de los afiliados de la Asociación Nacional Republicana – Partido Colorado, cuenten estos con una o más afiliaciones a otras nucleaciones políticas. Así también el Tribunal Electoral Independiente de la Concertación deberá prever los mecanismos para que los ciudadanos puedan solicitar su exclusión del pre-padrón a ser utilizado por la concertación cuyo reconocimiento se solicita. **ES MI VOTO.**"

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que sigue de inmediato.



Sentencia Nro. 08/2022

Asunción, 8 de julio de 2022.-

VISTO: Lo que resulta de la votación que antecede y de sus fundamentos, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL-----

RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR al incidente de recusación en contra del Ministro Jorge Enrique Bogarín González, por lo expuesto en el exordio de la presente resolución.-----

2) NO HACER LUGAR con expresa disidencia del Ministro Jaime José Bestard Duschek, al incidente presentado por los señores Eduardo González Báez, Iris Magnolia Mendoza y Wildo Almirón Rojas en representación de la Asociación Nacional Republicana, Partido Colorado, en cuanto a la pretensión de la exclusión de afiliados a la ANR, de no afiliados a nucleaciones o agrupaciones políticas y oposición al mecanismo para la elaboración del padrón a ser utilizado por la Concertación Para un Nuevo Paraguay, por lo manifestado en el cuerpo de esta resolución.-----

3) RECONOCER con expresa disidencia del Ministro Jaime José Bestard Duschek, a la organización política de carácter nacional, denominada CONCERTACIÓN NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY, conformada por los partidos políticos: Partido Revolucionario Febrero, Partido Encuentro Nacional, Partido Liberal Radical Auténtico, Partido Patria Querida, Partido Democrático Progresista, Partido Cruzada Nacional, Partido Político Hagamos, Partido Demócrata Cristiano, Partido Paraguay Tekopyahu, Partido Independiente de Personas Discapacitadas, Partido Popular Tekojoja, Partido Convergencia Popular Socialista, Partido Participación Ciudadana, Partido País Solidario, Partido Paraguay Pyahura, Partido de la Unidad Popular, Partido Del Frente Patriótico Teete, Partido del Movimiento al Socialismo, Partido Fuerza Común, Partido La Patria Primero, y los movimientos políticos: Movimiento Político Despertar y Movimiento Político Nacional Conciencia Democrática Nacional, para presentar candidaturas a Presidente y Vicepresidente de la República para las Elecciones Generales previstas para el 30 de abril de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el considerando que antecede.-----





Custodio de la Voluntad Popular

Expediente: "GUILLERMO FERREIRO Y SEBASTIAN VILLAREJO S/ RECONOCIMIENTO DE LA CONCERTACION NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY".-----

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Corresponde al Acuerdo y Sentencia Nro. 08/2022

4) DISPONER la inscripción de la CONCERTACIÓN NACIONAL PARA UN NUEVO PARAGUAY, en la Dirección de Registros de Partidos y Movimientos Políticos dependiente de la Justicia Electoral.-----

5) ANOTAR, registrar y notificar.-----



Lourdes Raquel Rojas
Secretaria Judicial

